

¿Quién hereda si no hay testamento?

La sucesión legítima en el derecho mexicano: el orden de los herederos, la casa, el concubinato, los hijos y la nueva lectura de la Suprema Corte

Lectura de 20 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 29 de octubre de 2026

RESUMEN

Qué pasa con los bienes de quien muere sin testamento: el orden en que la ley llama a los herederos, por qué la mitad de la casa puede no ser herencia, cuándo heredan el cónyuge y la pareja de hecho, cómo heredan los hijos, qué dijo la nueva Suprema Corte en 2026 y qué ocurre con las deudas, los plazos y los costos.

PALABRAS CLAVE sucesión legítima · intestado · orden de prelación · parentesco · sociedad conyugal · porción del cónyuge · concubinato · filiación · beneficio de inventario · petición de herencia · testamento ológrafo · libertad de testar · Código Civil Federal

IDEAS CLAVE

- Sin testamento, la ley reparte con un orden fijo: los parientes más próximos excluyen a los más remotos, y la afinidad no da derecho a heredar.
- La mitad de la sociedad conyugal no es herencia: pertenece al cónyuge que sobrevive.
- Con hijos, el cónyuge recibe la porción de un hijo sólo si carece de bienes o los suyos no la igualan.
- La pareja de hecho hereda como cónyuge si cumple los requisitos de su código; en el federal, si quedan dos parejas, ninguna hereda.
- Las deudas se pagan con la herencia, nunca con el patrimonio propio del heredero.

ÍNDICE

1	Introducción: el cuaderno y el ídolo	2	8	Deudas, plazos y trámite	8
2	Qué ley se aplica y cuándo hay sucesión legítima	2	9	El testamento y lo que cuesta no hacerlo	9
3	El orden de los herederos	3	10	Conclusión	10
4	La casa y el cónyuge	4		Glosario	10
5	El concubinato	5		Preguntas para el repaso	10
6	Los hijos	7		Fuentes	11
7	El caso de Puebla	8			

Introducción: el cuaderno y el ídolo

En 2019, la sobrina de la cantante Aretha Franklin encontró en su casa de Michigan tres testamentos escritos a mano; uno de ellos, de 2014, estaba en un cuaderno de espiral bajo los cojines del sillón. En julio de 2023, un jurado del tribunal sucesorio del condado de Oakland deliberó menos de una hora y decidió que ese cuaderno era un testamento válido conforme a la ley de Michigan ¹. Con el Código Civil Federal mexicano, ese cuaderno no habría producido efectos: el testamento ológrafo, el escrito de puño y letra del testador, «no producirá efecto» si no está depositado en el Archivo General de Notarías (art. 1550) ².

Pedro Infante ni siquiera dejó un cuaderno. Se había casado por lo civil con María Luisa León en 1939; tras un divorcio en Morelos que ella impugnó porque, según la prensa, su firma era falsa, se casó en Mérida con Irma Dorantes, con quien tuvo una hija, y antes había tenido hijos con Lupita Torrentera. María Luisa demandó la nulidad del segundo matrimonio y la obtuvo; según la publicación educativa Red Escolar del ILCE y la prensa, el 9 de abril de 1957 la Suprema Corte dejó firme esa nulidad. Seis días después, el 15 de abril, el avión en que salía de Mérida se desplomó ^{3,4}. No había testamento ⁵.

La pregunta no es sólo de famosos. No hay medición oficial de cuántas personas tienen testamento; en 2023, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano estimó que apenas supera el 7 % de la población ⁶. En los juzgados familiares de la Ciudad de México ingresaron en 2024 12,466 intestamentarios y 4,474 testamentarios: casi tres de cada cuatro sucesiones judiciales fueron sin testamento ⁷.

PRECISIÓN El reparto de los bienes de Pedro Infante sólo se conoce por la prensa: no se localizó el expediente sucesorio ni el número del amparo de 1957, y las fuentes discrepan sobre quién lo promovió; por eso se dice que la Corte «dejó firme» la nulidad. El análisis usa el Código Civil Federal vigente, no la redacción de 1957.

Qué ley se aplica y cuándo hay sucesión legítima

Qué código. El Código Civil Federal (CCF) rige «en toda la República en asuntos del orden federal» (art. 1o.) ². La herencia de un particular se rige por el código civil de cada estado, y los inmuebles, «por la ley del lugar de su ubicación» (art. 121, fr. II, de la Constitución) ⁸. Este texto usa el CCF como modelo, porque muchos códigos estatales siguen su estructura (el de la Ciudad de México y el federal fueron un solo código hasta 2000 y conservan la numeración), y señala las diferencias principales de la Ciudad de México, el Estado de México, Jalisco y Nuevo León ^{9,10,11,12}.

Cuándo se abre. La herencia legítima, también llamada intestamentaria, se abre «Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez», cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o cuando éste muere antes, repudia o es incapaz (art. 1599) ². La herencia comprende «todos los bienes del difunto y [...] todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte» (art. 1281) ².

El orden de los herederos

Cuando nadie dejó instrucciones, la ley las suple con una lista:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Artículos 1602 a 1604

«Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.»

«El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.»

«Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.»

Última reforma DOF 14 de noviembre de 2025 ²

De ahí salen tres reglas. Primera, **no heredan los parientes por afinidad**: ni los suegros, ni los yernos y nueras, ni los hijastros. Segunda, **el más próximo excluye al más remoto**, con una excepción: la representación, por la que los nietos ocupan el lugar del hijo que murió antes (art. 1609) y los sobrinos el del hermano premuerto (art. 1632). Tercera, **los del mismo grado heredan por partes iguales** (art. 1605) ². El resultado, en el CCF, es este:

QUIÉN SOBREVIVE	CÓMO SE REPARTE
Hijos (con o sin cónyuge)	Por partes iguales; el cónyuge, la porción de un hijo si carece de bienes (arts. 1607, 1608 y 1624); los padres del difunto sólo tienen derecho a alimentos (art. 1611)
Cónyuge y padres, sin hijos	Mitad y mitad (art. 1626)
Cónyuge y hermanos	Dos tercios para el cónyuge y un tercio para los hermanos (art. 1627)
Sólo el cónyuge	Todo (art. 1629)
Sin hijos ni cónyuge	Los padres por partes iguales (art. 1615); después, los hermanos (art. 1630), los sobrinos (art. 1633) y los demás parientes hasta el cuarto grado (art. 1634)
Nadie hasta el cuarto grado	La Beneficencia Pública (art. 1636)

El cuarto grado colateral llega a los primos hermanos, los tíos abuelos y los sobrinos nietos (arts. 296 a 300) ². Basta uno de ellos para que la herencia no vaya al Estado. En la Ciudad de México, el heredero final no es la Beneficencia sino el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (art. 1636 del código local), y la Primera Sala de la Suprema Corte precisó que esa institución sólo adquiere derecho cuando una resolución judicial firme declara que no hay herederos preferentes (1a./J. 93/2012) ^{9,13}. En Nuevo León, a falta de parientes, sucede «el fisco del Estado» (art. 1533) ¹².

La abuela y las nietas. En Jalisco, la madre de un hombre quedó excluida del intestado porque sus dos hijas van primero, y alegó en amparo que el orden la discriminaba. La Primera Sala, en su integración anterior a septiembre de 2025, le negó la razón por cuatro votos contra uno (AR 425/2022):

SCJN, PRIMERA SALA Jurisprudencia 1a./J. 89/2023 (11a.)

«ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.»

NOTA Según la justificación, el legislador, «ante la ausencia de voluntad plasmada en un testamento, procura salvaguardar, por regla general, los intereses de los descendientes»; la masa hereditaria responde preferentemente de los alimentos de los ascendientes cuando procedan (art. 2984, fr. IV, del código de Jalisco).

Registro digital 2026740 ^{14,11}

La casa y el cónyuge

La mitad que no es herencia. El matrimonio se celebra bajo sociedad conyugal o separación de bienes (art. 178 CCF). Si fue por sociedad conyugal, al terminar se paga lo que deba el fondo común, se devuelve a cada cónyuge lo que aportó y el sobrante se divide entre los dos (art. 204) ². La mitad del cónyuge que sobrevive es suya por la sociedad, no por herencia; sólo la mitad del difunto entra a la sucesión. Un tribunal colegiado de Veracruz lo expresó así: la parte que «por gananciales» corresponde al cónyuge «tiene su origen en la sociedad conyugal», mientras que su porción hereditaria «surge de su calidad de cónyuge»; son «derechos coexistentes» (tesis aislada VII.3o.C.18 C) ¹⁵.

La porción de un hijo. Sobre la parte del difunto, el cónyuge no hereda siempre:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Artículos 1624 y 1625

«El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.»

«En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.»

²

Tener bienes no basta para excluirlo: un tribunal colegiado de la Ciudad de México sostuvo que la sola circunstancia de que el cónyuge tenga bienes propios «no le priva del derecho de heredar», y que hay que acreditar que su valor iguala o rebasa la porción de un hijo (tesis aislada I.4o.C.32 C, registro 193010) ¹⁶. Otro colegiado, de Jalisco, publicó la fórmula: se

suma la masa hereditaria a los bienes del cónyuge y se divide entre el número de hijos más uno; el cónyuge recibe la diferencia entre ese resultado y lo que ya tiene (tesis aislada III.2o.C.56 C) ¹⁷.

La cuenta. Un ejemplo con el CCF, calculado para esta lectura: una casa de 2,000,000 de pesos, único bien, sin deudas, y tres hijos.

SUPUESTO	HERENCIA	REPARTO
Sociedad conyugal; la viuda tiene ya su mitad de 1,000,000, que iguala o rebasa la porción de un hijo	1,000,000	333,333 para cada hijo; la viuda no recibe porción (arts. 1607, 1624 y 1625)
Separación de bienes; la casa era del esposo y la viuda no tiene bienes	2,000,000	500,000 para cada uno de los cuatro, viuda incluida (arts. 1624 y 1625)

PRECISIÓN La cuenta es una estimación sin costos del trámite ni honorarios del albacea, que a falta de pacto cobra el 2 % del importe líquido de la herencia (art. 1741 CCF). Que lo recibido por la liquidación de la sociedad cuente como bien propio del cónyuge sólo lo dice expresamente el código de Jalisco (art. 2930). Y la regla cambia por estado: en el Estado de México el cónyuge que concurre con hijos recibe siempre la porción de uno de ellos (art. 6.155), de modo que, en el primer supuesto, la viuda se quedaría con 1,250,000 ^{2,11,10}.

El concubinato

La pareja que nunca se casó también puede heredar:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Artículo 1635

«La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.»

«Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.»

Artículo reformado DOF 27 de diciembre de 1983 ²

El plazo varía por estado. En la Ciudad de México bastan dos años de vida en común, o un hijo en común, sin impedimentos para casarse (art. 291 Bis); en el Estado de México, un año o hijos en común (art. 4.403); en Jalisco, tres años si hubo hijos en común y cinco si no (art. 2941); en Nuevo León, dos años o hijos (art. 1532) ^{9,10,11,12}. En el Estado de México y Nuevo León, además, la porción de la pareja de hecho tiene una tabla propia cuando concurre con hijos del difunto que no son suyos ^{10,12}.

El plazo no lo es todo. En Jalisco, una mujer que había vivido con un hombre hasta el día de su muerte pidió a la sucesión que se le reconociera como concubina; se lo negaron porque no acreditó los cinco años que exigía el código. La Primera Sala, en su integración anterior, le dio la razón por unanimidad (ADR 1766/2021):

SCJN, PRIMERA SALA Jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.)

«CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).»

«...es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo.»

NOTA La justificación enumera, de forma «enunciativa, mas no limitativa», factores para valorar la unión: el nivel de compromiso mutuo, la relación estable, el domicilio común, la dependencia económica, el patrimonio común y los aspectos públicos de la relación, entre otros.

Registro digital 2025211 ¹⁸

La pensión y la herencia. El 28 de enero de 2026, el Pleno de la nueva integración de la Suprema Corte, en funciones desde el 1 de septiembre de 2025, resolvió el amparo directo 13/2023. Un hombre que vivió unos treinta años en concubinato pidió a la sucesión de su pareja una pensión compensatoria; los tribunales de Nuevo León se la negaron, entre otras razones, porque ya tenía derechos hereditarios. Según el comunicado oficial 018/2026, la Corte declaró inconstitucional que la pensión se extinguiera con la muerte del deudor y sostuvo que tiene «una naturaleza propia, de carácter asistencial y resarcitorio, distinta de los derechos hereditarios, por lo que ambos pueden coexistir»; el monto debe fijarse «considerando la masa hereditaria líquida» ¹⁹. No se localizó tesis publicada de ese asunto.

¿Y si él seguía casado? El CCF exige que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Para la herencia en la Ciudad de México, un tribunal colegiado sostuvo en 2017 que el matrimonio «excluye al concubinato» y que la exigencia no discrimina (tesis aislada I.12o.C.5 C) ²⁰. En otras materias la Corte ha ido en otra dirección: la Primera Sala declaró inconstitucional exigirlo en un juicio de alimentos de Morelos (tesis aislada 1a. LV/2020, tres votos contra dos) ²¹, y la Segunda Sala resolvió que, cuando muere un trabajador, reconocer a la concubina «NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE» (2a./J. 44/2024) ²².

PRECISIÓN Ninguno de esos criterios de la Corte trata la herencia civil: uno es de alimentos y aislado; el otro, laboral. No se encontró un criterio de la Corte, anterior ni nueva, que reconozca derechos hereditarios por ley a la pareja de una persona casada. La regla que deja sin herencia a dos parejas sigue vigente en el CCF, y Jalisco y Nuevo León tienen una igual ^{11,12}.

Volviendo a Pedro Infante. Con el CCF vigente como modelo, el reparto que relata la prensa se explica así: la mitad que recibió María Luisa León sería la de la sociedad conyugal, no herencia; Lupita Torrentera no podía heredar como concubina porque él seguía

casado (art. 1635); Irma Dorantes tampoco, porque al morir él su matrimonio ya era nulo; y sus hijos, de dentro y de fuera del matrimonio, heredarían por partes iguales, siempre que la filiación estuviera reconocida o probada ^{2,5}. La hija de Irma no perdía nada por la nulidad: el matrimonio nulo produce efectos «en todo tiempo, en favor de los hijos» (art. 255) ².

Los hijos

Iguales. Los hijos heredan por partes iguales (art. 1607) y el CCF no distingue entre los nacidos dentro y fuera del matrimonio; el adoptado «hereda como hijo» (art. 1612) ². La Primera Sala derivó esa igualdad de la Constitución y de la Convención Americana: el Estado debe «evitar un trato diferenciado injustificado de los hijos con base en el estatus marital de sus padres» (tesis aislada 1a. LXX/2018) ²³.

Primero la filiación. El hijo que nunca fue reconocido debe ganar primero el juicio de paternidad. Un colegiado de la Ciudad de México sostuvo que esa acción y la de herencia no pueden acumularse en una sola demanda, porque para reclamar la herencia hace falta el documento que legitime la filiación, es decir, la sentencia favorable (tesis aislada I.15o.C.62 C) ²⁴. En ese juicio pesa una regla de la Primera Sala: «cuando el presunto progenitor se niega expresamente a practicarse la prueba pericial en genética, se actualiza una presunción del parentesco consanguíneo» (1a./J. 49/2025) ²⁵.

Con testamento, otra historia. México reconoce la libertad de testar: el testador puede dejar sus bienes a quien quiera, pero debe dejar alimentos a ciertas personas, entre ellas los descendientes menores de dieciocho años y los imposibilitados de trabajar (art. 1368). Si no lo hace, el testamento es «inoficioso» (art. 1374), y el omitido sólo tiene derecho a la pensión, «subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho» (art. 1375) ². Juan Gabriel dejó por heredero universal a uno de sus hijos; un joven que decía ser también su hijo pidió la nulidad del testamento y, según la prensa, el testamento fue declarado válido en 2018 y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito negó el amparo en 2019 ²⁶.

La regla tiene historia. El Código Civil de 1870 obligaba a reservar cuatro quintas partes de los bienes a los herederos forzosos; la reforma promulgada el 31 de marzo de 1884 suprimió la legítima y estableció la libertad de testar «con la única restricción de reservar una pensión alimenticia en los casos que corresponda» ²⁷. En el derecho común español, en cambio, la legítima de los hijos sigue siendo de dos tercios de la herencia (art. 808 del Código Civil) ²⁸.

LA HERENCIA SIN TESTAMENTO EN MÉXICO

1870	El Código Civil reserva a los herederos forzosos cuatro quintas partes de los bienes ²⁷ .
1884	El Código reformado establece la libertad de testar, con la reserva de alimentos ²⁷ .
1957	9 de abril: la Suprema Corte deja firme la nulidad del matrimonio de Pedro Infante con Irma Dorantes; él muere el 15 de abril sin testamento ^{3,5} .
2012	La Ciudad de México deroga el testamento ológrafo (G.O. 23 de julio) ⁹ .

2022	La Primera Sala: el plazo no basta para negar el concubinato (1a./J. 125/2022) ¹⁸ .
2023	La Primera Sala: el orden de prelación de Jalisco es constitucional (1a./J. 89/2023) ¹⁴ .
2026	El Pleno de la nueva Corte resuelve el AD 13/2023 (enero) y, según la prensa, el AR 349/2024 (junio) ^{19,29} .

El caso de Puebla

En Puebla murió un hombre soltero, sin hijos y sin testamento. Por el orden legal, el juicio intestamentario declaró heredero único a su padre, el pariente más próximo. Su hermana, que según la prensa vivía con él, lo cuidó y era copropietaria del inmueble, impugnó la constitucionalidad de los artículos 3326 y 3348 del Código Civil de Puebla ²⁹. Las versiones sobre el padre no coinciden: un diario dice que abandonó a sus hijos en la infancia; otro, que compró el inmueble con la madre y formó otra familia después de que ella murió ^{29,30}.

El 9 de junio de 2026, el Pleno de la nueva Corte resolvió el amparo en revisión 349/2024, con ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa. Según la prensa, sostuvo que el orden de prelación es constitucional, pero que el juez no puede aplicarlo en automático: debe valorar «las circunstancias particulares de cada caso» y las pruebas para decidir si procede una prelación distinta ²⁹. No declaró heredera a la hermana ni ordenó entregarle bienes; devolvió el asunto a la Sala de Puebla, que debe decidir también sobre su copropiedad, un derecho independiente de la herencia ²⁹. Según Milenio y El Imparcial, el ministro Irving Espinosa Betanzo dijo en la sesión que «el derecho no puede interpretarse de manera que premie el abandono» ³⁰.

El CCF ya contiene una regla para ese supuesto. Entre los incapaces de heredar enumera a «Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos» (art. 1316, fr. VII) ²; la incapacidad, como todo hecho, debe probarse ante el juez.

PRECISIÓN Todo lo que se sabe del AR 349/2024 viene de la prensa: el comunicado oficial y la sentencia no pudieron consultarse, y no hay tesis publicada. Los medios discrepan sobre la votación (uno dice mayoría, otro unanimidad) y sobre los hechos del padre. No se verificó si el Código Civil de Puebla contiene una incapacidad equivalente a la del artículo 1316, fracción VII, del federal, ni si se discutió en el caso.

Deudas, plazos y trámite

Las deudas. El heredero «responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda» (art. 1284 CCF), porque «toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese» (art. 1678) ². Las deudas se pagan con la herencia, nunca con el patrimonio propio del heredero. La Primera Sala explicó que, mientras no se adjudica, la herencia pertenece a la sucesión como «entidad

impersonal», representada por el albacea, y que con la adjudicación cada heredero adquiere su porción «bajo la modalidad de "beneficio de inventario"», sin que el acreedor pierda su derecho de cobro (1a./J. 117/2013) ³¹.

El plazo. «El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos» (art. 1652) ². Como la ley no dice desde cuándo, la Primera Sala fijó que el plazo corre cuando se reúnen tres condiciones: la apertura de la herencia, que la resolución de herederos no haya incluido al preterido y que el cargo de albacea esté «aceptado y discernido» (1a./J. 22/2021) ³².

Juez o notario. Si no hay controversia, el intestado puede tramitarse ante notario, pero hoy en la Ciudad de México se exige además que todos los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas (arts. 815 Bis y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); reglas parecidas rigen en el Estado de México, Jalisco y Nuevo León ³³. Si hay pleito o menores, el asunto va al juez. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regirá las sucesiones en la Ciudad de México desde el 1 de abril de 2027, conforme a la última modificación de su declaratoria ^{34,35}.

Lo que cuesta. En la Ciudad de México, el arancel de notarios de 2026 fija para un intestado honorarios de hasta 21,667 pesos por la escritura de inicio, el 0.75 % del activo por el inventario y avalúos y, por la adjudicación, la cuota del numeral 14 más el 0.50 % del valor adjudicado ³⁶. Con una casa de 2,000,000, esos máximos suman unos 69,334 pesos, u 80,428 con IVA, según una estimación hecha para esta lectura que no incluye impuestos, derechos, publicaciones ni avalúo. Heredar no paga impuesto sobre la renta: la ley exenta «Los que se reciban por herencia o legado» (art. 93, fr. XXII, LISR), aunque si los ingresos del año, incluidos los exentos, superan 500,000 pesos deben informarse en la declaración anual (art. 150) ³⁷. En Estados Unidos, según la agencia AP, para 2018 el banco que administraba la herencia de Prince, muerto sin testamento en 2016, y sus abogados ya habían cobrado al menos 5.9 millones de dólares, sin que los herederos recibieran nada ³⁸.

El testamento y lo que cuesta no hacerlo

La forma más segura de evitar todo lo anterior es el testamento público abierto, el que se otorga ante notario (art. 1511 CCF) ². El ológrafo existe en el CCF, pero con requisitos estrictos: debe estar escrito totalmente por el testador y firmado por él, con día, mes y año (art. 1551), hecho por duplicado con su huella digital y depositado en el Archivo General de Notarías (art. 1553) ². En la Ciudad de México se derogó en julio de 2012 y el Estado de México no lo contempla: su testamento ordinario puede ser sólo público abierto o público simplificado (art. 6.120); Jalisco y Nuevo León lo conservan, depositado en el Registro Público ^{9,10,11,12}.

Desde 2003, la Secretaría de Gobernación y el notariado organizan cada septiembre una campaña con honorarios reducidos; en 2026, la tabla oficial fijó 3,800 pesos en la Ciudad de México, 2,300 en Jalisco y 2,500 en Nuevo León ³⁹. Gobernación informó en 2025 que el Registro Nacional de Avisos de Testamento tenía «más de 7.5 millones de avisos» ⁴⁰; son avisos acumulados, no personas vivas con testamento. Por eso, antes de declarar herederos, se piden informes sobre la existencia de testamento; el Código Nacional lo prevé expresamente, incluida la consulta de ese registro (art. 710) ³⁵.

Conclusión

La sucesión legítima es un testamento que la ley escribe por quien no lo hizo. Su orden presume que el difunto habría querido proteger primero a sus descendientes y a su pareja, y después a sus padres, hermanos y demás parientes: por eso los hijos excluyen a los abuelos, la afinidad no cuenta y el Estado sólo hereda cuando no queda nadie. Pero el reparto depende de piezas que pocas familias conocen: el régimen del matrimonio, que decide si la mitad de la casa es herencia; los bienes propios del cónyuge; el plazo de convivencia de cada estado, y la filiación probada de los hijos.

La jurisprudencia ha corregido excesos de la letra, como el plazo de convivencia aplicado sin matices, y en 2026 la nueva Corte, según la prensa, añadió que el orden legal no debe aplicarse sin mirar el caso concreto. Cada estado tiene su código civil y el reparto exacto depende de él. Un testamento ante notario cuesta mucho menos que un intestado, y antes de iniciar uno conviene la asesoría de un abogado o una abogada.

Glosario

Sucesión legítima

La que se abre cuando no hay testamento válido o éste no dispone de todos los bienes; la ley designa a los herederos.

Representación

Derecho de los descendientes de un heredero premuerto, incapaz o que renunció a ocupar su lugar en la herencia.

Sociedad conyugal

Régimen matrimonial en el que ciertos bienes son comunes; al terminar, la mitad del sobrante pertenece al cónyuge que sobrevive y no forma parte de la herencia.

Porción de un hijo

Parte que corresponde al cónyuge que concurre con descendientes, sólo si carece de bienes o los suyos no la igualan.

Concubinato

Unión de hecho entre dos personas que viven como cónyuges durante el plazo legal, o tienen hijos en común, sin impedimento para casarse.

Beneficio de inventario

Regla por la que el heredero responde de las deudas del difunto sólo hasta el valor de lo que hereda.

Testamento inoficioso

El que no deja alimentos a quienes la ley obliga; el omitido sólo tiene derecho a la pensión.

Preguntas para el repaso

1. ¿Qué significa que los parientes más próximos excluyan a los más remotos? ¿Qué excepciones prevé la ley?

2. ¿Por qué, con sociedad conyugal, la mitad de la casa no es herencia? ¿Cuándo recibe el cónyuge la porción de un hijo?
3. ¿Qué requisitos exige el artículo 1635 del CCF para que herede la pareja de hecho y cómo cambia el plazo en la Ciudad de México y el Estado de México?
4. ¿Qué estableció la jurisprudencia 1a./J. 125/2022 y por qué no basta el plazo para negar un concubinato?
5. ¿Qué relación hay entre el juicio de paternidad y el derecho a heredar? ¿Qué efecto tiene la negativa a la prueba genética?
6. ¿Qué se sabe del AR 349/2024, de qué fuentes proviene y qué regla del CCF trata el abandono de los hijos?
7. ¿Por qué el heredero no paga las deudas del difunto con su propio patrimonio?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «¿Quién hereda si no hay testamento? La sucesión legítima en el derecho mexicano: el orden de los herederos, la casa, el concubinato, los hijos y la nueva lectura de la Suprema Corte», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 29 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 29 de octubre de 2026.

1. PRENSA Ed White (AP), nota sobre el veredicto del jurado del condado de Oakland, reproducida por WDET, 11 de julio de 2023. <https://wdet.org/2023/07/11/jury-decides-2014-document-found-in-aretha-franklins-couch-is-a-valid-will/>
2. LEY Código Civil Federal, arts. 1o., 178, 204, 255, 296-300, 1281, 1284, 1316, 1368-1375, 1511-1553, 1599-1636, 1652, 1678 y 1741, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
3. DOCUMENTO OFICIAL Red Escolar (ILCE), «Biografía de Pedro Infante», copia del Internet Archive del 14 de abril de 2007. https://web.archive.org/web/20070414191723/http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/publicaciones/publica_quepaso/pedroinfante.htm
4. PRENSA Infobae, nota sobre el divorcio de Pedro Infante e Irma Dorantes, 9 de abril de 2021. <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2021/04/09/amor-ce-lo-y-tragedia-el-dia-que-un-delito-provoco-el-divorcio-de-pedro-infante-e-irma-dorantes/>
5. PRENSA Infobae (edición en inglés), nota sobre la herencia de Pedro Infante e Irma Dorantes, 2 de abril de 2022. <https://www.infobae.com/en/2022/04/02/why-did-irma-dorantes-not-get-an-inheritance-from-pedro-infante>
6. PRENSA Colegio Nacional del Notariado Mexicano, nota de Enfoque en la síntesis de prensa de la Cámara de Diputados, 12 de septiembre de 2023. https://comunicacion.diputados.gob.mx/sintesis/LINKSIN/12923_P_ENFOQUE_O_ENMARCHAELMES_MESDELTESTAMENTO_4MOR.pdf
7. ESTADÍSTICA OFICIAL Poder Judicial de la Ciudad de México, Anuario Estadístico 2025, indicador 3.2.11: juicios intestamentarios y testamentarios ingresados en 2024.
8. CONSTITUCIÓN Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 121, fr. II, última reforma DOF 7 de octubre de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
9. LEY Código Civil para el Distrito Federal, arts. 291 Bis, 1550 (derogado G.O. 23 de julio de 2012), 1602 y 1636, última reforma G.O. CDMX 20 de agosto de 2026. <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx>
10. LEY Código Civil del Estado de México, arts. 4.403, 6.120, 6.155 y 6.172-6.177, última reforma P.O. «Gaceta del Gobierno» 16 de junio de 2026. <https://legislacion.edomex.gob.mx>
11. LEY Código Civil del Estado de Jalisco, arts. 2921, 2930, 2941 y 2984, fr. IV, última reforma 18 de junio de 2026. <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx>

12. LEY Código Civil para el Estado de Nuevo León, arts. 1499, 1532 y 1533, última reforma P.O. 26 de junio de 2026. <https://www.hcnl.gob.mx>
13. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 93/2012 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2002204. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002204>
14. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 89/2023 (11a.), jurisprudencia (AR 425/2022, 18 de enero de 2023), registro digital 2026740. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026740>
15. TESIS DEL SEMANARIO Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, VII.3o.C.18 C, tesis aislada, registro digital 188776. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188776>
16. TESIS DEL SEMANARIO Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.4o.C.32 C, tesis aislada, registro digital 193010. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193010>
17. TESIS DEL SEMANARIO Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, III.2o.C.56 C, tesis aislada, registro digital 188079. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188079>
18. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 125/2022 (11a.), jurisprudencia (ADR 1766/2021, 18 de mayo de 2022), registro digital 2025211. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025211>
19. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, amparo directo 13/2023, 28 de enero de 2026; comunicado No. 018/2026. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8434>
20. TESIS DEL SEMANARIO Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.12o.C.5 C (10a.), tesis aislada, registro digital 2015930. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015930>
21. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. LV/2020 (10a.), tesis aislada (ADR 3727/2018, 2 de septiembre de 2020), registro digital 2022550. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022550>
22. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a./J. 44/2024 (11a.), jurisprudencia (ADR 6428/2023, 31 de enero de 2024), registro digital 2028693. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028693>
23. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. LXX/2018 (10a.), tesis aislada (ADR 1446/2016), registro digital 2017166. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017166>
24. TESIS DEL SEMANARIO Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.15o.C.62 C (10a.), tesis aislada, registro digital 2021686. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021686>
25. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 49/2025 (11a.), jurisprudencia (ADR 8235/2023), registro digital 2030412. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030412>
26. PRENSA El Universal, 30 de octubre de 2018 y 12 de marzo de 2019. <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/farandula/niegan-amparo-de-nulidad-de-testamento-presunto-hijo-de-juan-gabriel/>
27. DOCTRINA Martín H. González Romero, «Herederos de la libertad. Masculinidad y paradojas en las discusiones públicas sobre la libertad testamentaria en México (1884)», *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 64, 2022, pp. 103-130. <https://doi.org/10.22201/iih.24485004e.2022.64.77764>
28. LEY Código Civil de España (1889), art. 808, texto consolidado del Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
29. PRENSA SCJN, Pleno, AR 349/2024, 9 de junio de 2026, según Expansión (14 de agosto de 2026), El Imparcial (10 y 12 de junio) y adn40 (8 de septiembre). <https://politica.expansion.mx/mexico/2026/08/14/scjn-cambia-reglas-herencia-sin-testamento>
30. PRENSA Milenio, nota sobre la sesión del Pleno de la SCJN en el AR 349/2024, 9 de junio de 2026. <https://amp.milenio.com/politica/scjn-da-paso-a-que-hermanos-cuida-dores-hereden-ante-abandono-de-padres>
31. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 117/2013 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2005230. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005230>
32. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 22/2021 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2023750. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023750>
33. LEY Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 815 Bis y 876; para los otros estados, Ley del Notariado del Estado de México (art. 126) y códigos procesales de Jalisco (art. 935 Bis) y Nuevo León (art. 881).
34. DOCUMENTO OFICIAL Modificación a la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, G.O. CDMX 29 de mayo de 2026 (sucesiones desde el 1 de abril de 2027).
35. LEY Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, art. 710 y artículo segundo transitorio, última reforma DOF 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
36. DOCUMENTO OFICIAL Arancel de Notarios de la Ciudad de México 2026, G.O. CDMX 30 de enero de 2026, numeral 25.
37. LEY Ley del Impuesto sobre la Renta, arts. 93, fr. XXII, y 150, última reforma DOF 1 de abril de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>
38. PRENSA Steve Karnowski (AP), nota sobre los honorarios cobrados a la sucesión de Prince, reproducida por WJLA, 15 de abril de 2018. <https://wjla.com/news/entertainment/as-prince-heirs-stew-bankers-and-lawyers-cash-in-on-estate>
39. DOCUMENTO OFICIAL Secretaría de Gobernación, «Septiembre, Mes del Testamento», sitio oficial y tabla de precios de 2026. <https://testamentos.segob.gob.mx>
40. DOCUMENTO OFICIAL Secretaría de Gobernación, comunicado 067, 3 de septiembre de 2025. <https://www.gob.mx/segob/prensa/arranca-campana-nacional-septiembre-mes-del-testamento>